



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala Penal

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 050016000206202225127
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Procesado: José Alejandro Chirinos Matos
Asunto: Niega preclusión
Interlocutorio: No. 16 -Aprobado por acta No. 61 de la fecha.
Decisión: Confirma la decisión recurrida

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala de conformidad a resolver la apelación presentada por la Fiscalía y la defensa, en contra la decisión emitida por el Juez Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual negó la solicitud de preclusión dentro del proceso penal que por el punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes se adelanta en contra del señor **José Alejandro Chirinos Matos**.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Los hechos que dieron origen a la presente investigación penal tuvieron ocurrencia el 11 de noviembre de 2022, a eso de las 23:22 horas, en inmediaciones de la calle 53 con carrera 54, barrio Estación Villa de esta ciudad, donde fue aprehendido por personal de la policía el señor **José Alejandro Chirinos Matos** quien portaba 388,0 gramos de *cannabis*, distribuidos en 256 cigarrillos y 173,3 gramos de cocaína, la cual estaba dosificada en 619 bolsas plásticas de cierre hermético.

El 12 de noviembre de 2022, la Juez Dieciocho Penal Municipal de Medellín declaró legal la captura en flagrancia de **José Alejandro Chirinos Matos**; acto seguido, la Fiscalía General de la Nación le imputó cargos como autor del punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, en modalidad “llevar consigo con fines de distribución a título oneroso o gratuito”, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

El 6 de febrero de 2023, el Ente Acusador radicó escrito de acusación, el cual correspondió su conocimiento por reparto al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, quien se dispuso a celebrar la audiencia de formulación oral de la acusación el 7 de julio de esta anualidad, cuando fue informado por la Fiscalía sobre el retiro del escrito de acusación, realizándose por esa parte una solicitud de preclusión de la investigación.

El *petitum* del ente persecutor, fue despachado desfavorablemente por el funcionario judicial, decisión contra la cual las partes promovieron la apelación que hoy se resuelve.

3. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

La delegada del Ente Acusador fundó su solicitud preclusiva tomando como causales las enlistadas en los numerales 4 y 6 del canon 332 del C.P.P.

Como fundamento a su petición, la Fiscal adujo que por órdenes otorgadas a policía judicial se intentó ubicar al encartado, pero ello no fue posible. Además, indicó que no se pudo obtener videos de la cámara de seguridad del 123 del sector donde se produjo la captura del ciudadano extranjero por cuanto esa central no tenía guardados registros de ese aparato de video.

Con fundamento a lo antedicho, señaló que para el ente acusador era imposible acreditar el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad llevar consigo con fines de distribución, dada la evidente ausencia de pruebas para demostrar el elemento subjetivo introducido por la Corte Suprema de Justicia en sendos pronunciamientos.

Arguyó que, si bien no está acreditada la condición de consumidor del **Chirinos Matos**, los medios de conocimiento son insuficientes para estructurar indicios que dieran cuenta que el porte de los alcaloides lo era con una finalidad distinta a su propio uso, en tanto los policiales no dieron cuenta en su informe que la droga salió de la esfera personal del ciudadano, contexto procesal que impediría el éxito de su pretensión punitiva.

4. DECISIÓN IMPUGNADA

Como primera medida y en lo que aviene a la causal de atipicidad de la conducta, el juez señaló que si bien la Corte Suprema de Justicia ha emitido pronunciamientos sobre el elemento subjetivo del ánimo de tráfico y que eso afectaba la tipicidad, lo cierto era que para invocar esa circunstancia como causal preclusiva se tenía que tener certeza absoluta de ello, situación que no ocurría en este caso, en tanto se desconocía el devenir probatorio de la causa y no podía afirmarse de manera absoluta que la conducta desplegada fuese atípica.

En efecto, señaló el juzgador que en este caso se habían hallado en poder del ciudadano altas cantidades de marihuana y cocaína que rebasaban de forma exorbitante las dosis permitidas, cuya forma de empaque y dosificación también impedían afirmar esa atipicidad absoluta de su actuar y descartar que el porte de las sustancias no era para su distribución.

En lo atinente a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, el *a quo* señaló que el ente acusador no había adelantado actuaciones investigativas suficientes para descartar de tajo la prosperidad de su pretensión punitiva, siendo necesario que se sirviera a adelantar labores encaminadas a buscar elementos adicionales que soporten su teoría del caso.

En consecuencia, consideró que no se acreditaban las causales preclusivas invocadas, despachando desfavorablemente la petición de la Fiscal.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

5.1. Fiscalía:

La delegada del Ente Acusador señaló que, con fundamento en los pronunciamientos del alto tribunal, la cantidad de estupefaciente hallada al procesado no era determinante para acreditar el elemento subjetivo exigido, lo que permitía insistir en su petición preclusiva.

Además, indicó que sí se han hecho labores investigativas adicionales, pero que estas han sido infructuosas, aunado a que carece de una solidez en sus testimonios por cuanto consideró que los policiales que capturaron al procesado irían a juicio a referir lo mismo que dijeron en los informes y que en ellos no se consignó que el sujeto se encontrara realizando acto distinto a portar los alcaloides incautados.

Aunado a ello, recalcó que la cantidad no era determinante y que la forma en que fueron halladas las sustancias también era normal encontrarla en las personas que ejercían la compra de narcóticos, máxime cuando estos elementos le fueron hallados en un bolso y no en las manos, lo que era contrario a la lógica de cómo tener la droga si su cometido era venderla.

En consecuencia, deprecó de esta sede la revocatoria del auto que negó la preclusión.

5.2. Defensa

El abogado del procesado, señaló que el pronunciamiento del juez era contradictorio, pues, por un lado, afirmaba que la cantidad no era suficiente para acreditar el ánimo de tráfico; pero por otro señalaba que sí lo era, lo que desconocía los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación, olvidando el contexto en que se desarrollaron los hechos.

Anotó que el hecho de que se tuviera que acreditar la calidad de consumidor de su prohijado, era tanto como invertir de forma indebida la carga de la prueba y obligar al procesado a probar su inocencia, lo que desconocía las reglas propias del enjuiciamiento criminal en Colombia.

En consecuencia, solicitó se revocara el auto recurrido y se decretara la preclusión en favor de su asistido.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

En virtud de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la Fiscalía y la defensa en contra del auto proferido por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, en el cual le negó la solicitud de preclusión de la investigación.

Sea lo primero indicar que si el juicio oral inicia con la presentación del escrito de acusación, no cabe duda de que es solo hasta antes de ese momento que el Fiscal puede solicitar la

preclusión de la investigación por cualquiera de las causales que enlista el canon 332 del C.P.P., pues luego de que se radique el escrito ante el juez de conocimiento, con independencia de que se haya o no realizado la audiencia de que trata el 339 *ibidem*, la petición preclusiva únicamente puede versar sobre las causales objetivas que contienen los numerales 1 y 3 de la norma en comento, propuestas bien por la Fiscalía, defensa o Ministerio Público.

La Corte Constitucional al analizar la regulación de los artículos 331 y 332 del CPP, en Sentencia C-902 de 2007, estableció que el juicio oral iniciaba con la presentación del escrito de acusación y era a partir de ese momento que cualquiera de las partes podía solicitar la preclusión de la investigación, pero únicamente por las causales objetivas establecidas en la última norma en cita. Así lo indicó:

El régimen establecido por la Ley 906 de 2004 contempla dos oportunidades en que puede presentarse una solicitud de preclusión, supuestos que se encuentran perfectamente caracterizados por el momento procesal en que operan, las causales en que se pueden fundar y los sujetos legitimados para formularla. La primera oportunidad (Arts. 331 y 332 inciso 1º) se presenta (i) durante la investigación (aún desde la fase previa), **hasta antes de que el fiscal presente el escrito de acusación**¹, (ii) se puede formular con fundamento en

¹ Conviene recordar que mediante sentencia C- 591 de 2005, la Corte declaró la inexecutable parcial del artículo 331 que regula la figura de la preclusión. En aquella oportunidad se pronunció respecto de la expresión “*a partir de la formulación de imputación*” que determinaba la oportunidad a partir de la cual el fiscal debía solicitar al juez de conocimiento la preclusión. Para la Corte dicha expresión posibilitaba que en fase previa a la formulación de imputación, fuese el fiscal quien *motu proprio* declarara la preclusión, opción que riñe con el nuevo modelo de investigación que radica en el juez, - de garantías o de conocimiento - las funciones típicamente jurisdiccionales, por lo que declaró su inexecutable. En aquella oportunidad dijo la Corte: “*Ahora bien considera la*

cualquiera de las siete (7) causales previstas en el artículo 332, y (iii) el legitimado para hacer la solicitud, según lo prevé la ley, es el fiscal.

La segunda, (Parágrafo Art. 332) puede presentarse (i) durante el juzgamiento, (ii) **únicamente con fundamento en dos (1ª y 3ª) de las causales previstas en el artículo 332**, y (iii) los sujetos legitimados para formularla son el fiscal, el ministerio público y la defensa. (Negritas y subraya agregadas).

Este criterio ha sido aceptado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² bajo el argumento de que al momento de presentar el escrito de acusación la Fiscalía ha determinado, **con probabilidad de verdad**, la participación o autoría del procesado en el hecho punible imputado, para lo cual, incluso, tiene que relacionar la evidencia que soporta esa hipótesis procesal; luego entonces, resulta contradictorio que presentado el mentado documento acusatorio como acto inicial del juicio oral, luego la Fiscalía pretenda el archivo del proceso por causales diferentes a la 1 y 3 del art. 332.

No obstante lo anterior, tales reglas no pueden ser aplicadas cuando existe un retiro de la acusación por parte del ente acusador, en tanto genera una sustracción del llamado a juicio

Corte que en lo concerniente a la preclusión de la investigación, en los términos del artículo 331 de la Ley 906 de 2004, acusa el mismo problema constitucional advertido, en cuanto esta norma prevé la intervención del juez de conocimiento para su adopción sólo a partir de la imputación, existiendo la posibilidad de que aún en la etapa previa esta determinación sea toma da por el fiscal respectivo. Así las cosas para guardar plena armonía con las decisiones adoptadas respecto de la extinción de la acción, considera necesario un pronunciamiento – de inexequibilidad parcial – en relación con el artículo 331 mencionado. Esta determinación sin embargo, no afecta en absoluto el presente pronunciamiento dado que sería, al aspecto funcional, vale decir, a la delimitación de funciones entre el fiscal y el juez respecto de decisiones que ponen fin al proceso y que por ende son típicamente jurisdiccionales; en tanto que el presente atañe al aspecto material, es decir a los motivos que ameritan la preclusión y a la oportunidad en que dependiendo de su naturaleza pueden ser invocados.

² Providencias SP1392 de 2015, SPT13191 de 2019 y STP10590 de 2018 entre otras.

o del inicio del juzgamiento, por lo cual en este preciso evento es viable conocer de fondo todas las causales alegadas por la Fiscalía y en parte por la defensa en el recurso promovido contra el auto que negó la preclusión de la investigación.

Aclarado el punto anterior, el problema jurídico a resolver lo constituye el verificar si es procedente precluir la investigación adelantada en contra de **José Alejandro Chirinos Matos** porque *i)* la conducta investigada es atípica y/o, *ii)* no existe posibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia con base en los elementos de juicio hasta ahora acopiados, como lo solicita la Fiscalía o, si por el contrario, como lo decidió la primera instancia, no concurren ninguna de estas causales invocadas.

El Ente Acusador sustentó su pretensión de preclusión a favor de los investigados con fundamento en el artículo 332, causales 4° y 6°, indicando en lo esencial de su exposición que no hay elementos que den cuenta del ánimo de distribución de la sustancia incautada al encartado que permita lograr la emisión de un juicio de reproche.

Para analizar la procedencia de cada una de las causales invocadas, se hará un breve análisis de cada tópico petitionado:

6.1. De la causal 4 del artículo 332 CPP

“Atipicidad del hecho investigado”

Sobre la acreditación de la causal 4 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, ha mencionado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“En el caso particular, la preclusión solicitada por la Fiscalía se apoya en la causal 4^a del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, por “atipicidad del hecho investigado”, respecto de la cual deben confrontarse los argumentos expuestos en la audiencia de sustentación, los elementos de prueba allegados y el comportamiento desplegado por el indiciado a efectos de establecer la procedencia o no de la solicitud.

Se entiende por tipicidad la adecuación de un comportamiento a la descripción de una conducta contenida en la ley penal. Por consiguiente, para que pueda pregonarse la configuración de esta categoría jurídica resulta necesario que la identidad entre el proceder investigado y la genérica consagración el tipo sea integral, es decir, que todos los aspectos considerados en la norma concurren en la acción u omisión investigada, pues si falta cualquier elemento de los contemplados en la norma no se concreta el delito y la actuación deviene atípica.

Ahora, la conducta debe ajustarse a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento; y de otra, debe cumplir con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo).”³

Debe tenerse en cuenta que en tratándose de solicitudes de preclusión, la función de la judicatura se concreta en verificar que se presenta, más allá de toda duda -salvo la prevista en el

³ Auto AP 875-2016, radicado 46664 del 23 de febrero de 2016

numeral 6°, la causal que invoca el delegado del Ente Investigador, quien además debe cumplir esa carga de acreditación allegando los medios probatorios para ello; por manera que a la solicitud de preclusión es requisito ineludible acompañar los elementos materiales de prueba o evidencia física necesarios para demostrar la causal alegada y su configuración fáctico-jurídica con categoría de certeza.

Entonces, la atipicidad de la conducta invocada con miras a que se conceda la preclusión, ha de ser certera, de tal entidad que los hechos investigados no se adecuen a ninguna descripción típica del ordenamiento penal y no afecte ningún bien jurídicamente tutelado.

En el presente evento, la Fiscalía invocó esta causal aduciendo que no se cumple con elementos que permitan establecer que los estupefacientes hallados en poder de **José Alejandro Chirinos Matos** tuvieran como fin traficarlos o distribuirlos, situación que daba al traste con la configuración del tipo penal señalada de hace algún tiempo por la Corte Suprema de Justicia.

Pues bien, analizando los elementos en que funda su petición el delegado del ente acusador, se tiene que el señor **Chirinos Matos** fue capturado portando importantes cantidades de estupefacientes, mismas que rebasaban con bastante holgura los baremos legales permitidos, situación que de conformidad con lo estipulado en el canon 376 del C.P. sí indica probabilidad de intención de tráfico por parte del procesado lo cual no permite concluir certeramente en una atipicidad de la conducta.

Ahora, si se analizan a detalle los planteamientos efectuados por la peticionaria, se tiene que ello tiende a girar en el punto de no tener pruebas para acreditar que el porte del estupefaciente tenía un fin diferente al propio consumo, situación que nada tiene que ver con una atipicidad de la conducta, tal como se exige para la configuración de la causal preclusiva alegada, sino que se circunscribe a aspectos de índole procesal y probatoria, discusión que es propia del escenario del juicio oral, donde se debe verificar a ciencia cierta lo aducido por el ente acusador.

Lo anterior toma mayor relevancia si se tiene presente que no se encuentra acreditado que el capturado sea consumidor de sustancias estupefacientes, situación que no comporta una inversión de la carga de la prueba o una contrariedad a la presunción de inocencia, como lo señala el defensor en su recurso, sino que constituye un escenario plausible del juicio oral.

En consecuencia, al no estar frente a una abierta y absoluta atipicidad del comportamiento desplegado por **Chirinos Matos** la censura no prospera.

6.2. De la causal 6 del artículo 332 CPP

“Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.”

Respecto de la causal preclusiva aludida y que debe ser acreditada por la Fiscalía, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

“Así, en cuanto se relaciona con la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, resulta del caso recordar que la finalidad del procedimiento penal es reconocer y establecer una verdad jurídica, a la cual es factible acceder mediante el análisis y ponderación de las pruebas, elementos materiales probatorios o evidencia física que legal, regular y oportunamente se aportan al proceso, motivo por el cual el Estatuto Procesal Penal dispone que las decisiones judiciales deben adoptarse con fundamento en las pruebas allegadas.

Dicha exigencia opera igualmente en lo referente al instituto de la preclusión de la investigación, por lo que se torna en requisito indispensable acompañar los elementos materiales de prueba o evidencia física necesarios para demostrar la configuración de la causal alegada, eventualidad que sin lugar a dudas no se satisface con la simple versión de los hechos suministrada por el indiciado, sino acompañando los medios de prueba que corroboran su configuración fáctico-jurídica con categoría de certeza.

Precisamente por ello la norma procesal que regula el trámite que debe guiar la petición de preclusión (art. 333 de la Ley 906), claramente expresa en su inciso 2° que la Fiscalía debe fundamentar la causal e indicar “*los elementos materiales probatorios y evidencia física*”, pues solamente a partir del análisis de éstos puede emitirse una providencia judicial en que se resuelva lo solicitado.⁴

Y, en una decisión posterior, en punto a esa imposibilidad, consideró la misma Corporación que:

“Para efectos de la causal sexta aducida en el asunto examinado, como quiera que ella dice relación específica con los elementos de juicio recabados, o pasibles de recabar, y su muy limitado efecto suasorio en procura de derrumbar la presunción de

⁴ C.S.J. Radicación 38.709 del 6 de diciembre de 2012

inocencia que como imperativo constitucional acompaña la condición sub iudice del indiciado, al fiscal solicitante le competía no solo demostrar fehacientemente, con criterios objetivos, que no es posible soportar la acusación a partir de los medios existentes, sino que no existen otros que puedan eventualmente cumplir esa función, o mejor, que ya la investigación fue decantada hasta su límite máximo en lo racional.⁵

Luego, aclaró que:

“...si no se han agotado las posibles líneas de investigación, mal puede convenirse en que existe *“imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”*, pues, en este contexto, **imposible** es lo que no se pudo lograr luego de agotado el máximo esfuerzo⁶ o que, por la propia naturaleza de lo investigado, no puede ser desentrañado.”⁷

En ese orden de ideas es claro que para que prospere esta causal la Fiscalía debe argumentar, pero por sobre todo demostrar, ante el juez de conocimiento que, a pesar del esfuerzo ingente, dentro de una perspectiva racional, para esclarecer los hechos tendientes a determinar la responsabilidad o no del procesado, persiste una duda que no ha sido posible elucidarla, ni tampoco va a serlo en un futuro porque se han agotado todos los medios investigativos posibles.

⁵ C.S.J. Radicación 47206, AP314-2016, del 27 de enero de 2016.

⁶“Para efectos de la causal sexta aducida en el asunto examinado, como quiera que ella dice relación específica con los elementos de juicio recabados, o pasibles de recabar, y su muy limitado efecto suasorio en procura de derrumbar la presunción de inocencia que como imperativo constitucional acompaña la condición sub iudice del indiciado, al fiscal solicitante le competía no solo demostrar fehacientemente, con criterios objetivos, que no es posible soportar la acusación a partir de los medios existentes, sino que no existen otros que puedan eventualmente cumplir esa función, o mejor, que ya la investigación fue decantada hasta su límite máximo en lo racional”. (CSJ AP314-2016, 27 ene. 2016, radicación n°47206).

⁷ C.S.J. Radicación 49.710, SP3264-2017, del 8 de marzo de 2017.

Sin embargo, lo anterior no implica que la Fiscalía pretenda satisfacer las condiciones de esta causal, aduciendo simplemente evidencias en contra y a favor del procesado, para con ello pretender estructurar una duda racional, pues lo que realmente se requiere no es eso, sino que del juicioso ejercicio de valoración de la evidencia sometida, claro está, al tamiz de la sana crítica y la persuasión racional, emerja insoslayable la incertidumbre bien sobre el hecho o sobre la responsabilidad del procesado. Lo otro, la presencia sin más de pruebas en contra y a favor de la persona judicializada es la realidad que se vive en los procesos penales y para eso precisamente está diseñado el juicio: para determinar que pruebas son las verdaderas y con ellas construir la sentencia, bien absolutoria o bien condenatoria.

Observando los argumentos expuestos, se tiene que precisamente es en esta causal donde más se enmarca la petición preclusiva de la Fiscalía, por cuanto alega que no se cuenta con medios de conocimiento suficientes para soportar la acusación.

En efecto, la delegada Fiscal anunció que había realizado labores; pero que había sido imposible la recolección de otros elementos diferentes a la declaración de los policiales captores y que dado el contexto en que se produjo la aprehensión y lo consignado por estos agentes en el informe, se tiene que la información que ellos darían en un eventual juicio sería insuficiente para acreditar el elemento subjetivo del ánimo de tráfico de la sustancia prohibida.

Pues bien, para la Sala es claro que esta causal tampoco está llamada a prosperar, pues no se satisface el requerimiento atinente a que los medios sean insuficientes y que no se encontraran otros elementos suasorios de su labor investigativa, dado que los actos desplegados por el ente acusador direccionados a obtener más medios de prueba devienen insuficientes, tal como con acierto lo señaló el *a quo*.

No resulta pasible de acogimiento por esta sede que se diga que no se tienen pruebas porque se presupone que los policiales irán a dar información lacónica en juicio, por cuanto tal argumento resulta una suerte de anticipo injustificado al desarrollo del juicio oral, en tanto desconocemos que vicisitudes se puedan generar en el decurso de ese acto procesal y la verdadera declaración que contarán los policiales.

Además, tampoco se denota que el ente acusador haya realizado un ingente esfuerzo para proseguir con el recaudo probatorio necesario para soportar la acusación, puesto que lo único que hizo fue intentar ubicar al acusado y pedir un video de una cámara de seguridad, siendo ello abiertamente insuficiente para lo que se espera de la labor propia de la Fiscalía.

Como con acierto lo hizo notar el juez de instancia inicial, el ente persecutor tiene otras herramientas a su disposición que pueden ir encaminadas a recaudar otros medios de prueba, tales como el trabajo de campo en la búsqueda de más testigos, la revisión si existen en el sector otras cámaras, entre otras actividades que, diáfananamente, no se encuentra acreditado que lo realizara la delegada fiscal y a lo que esta legal y constitucionalmente obligada.

En consecuencia, la apelación en este sentido tampoco tiene vocación de prosperidad.

Para la Sala, en consecuencia, es evidente que la decisión de primera instancia es totalmente acertada, por cuanto los elementos primarios sí dan cuenta de una probable tipicidad de la conducta y no existe una abierta imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, motivos para concluir que lo que impele en este momento es **CONFIRMAR** el auto del 7 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, que denegó la solicitud de preclusión de la investigación.

Por causa de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio de fecha, origen y contenido reseñados.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: COMUNIQUESE a los interesados la presente decisión y **REMÍTASE** de inmediato al juzgado de conocimiento.

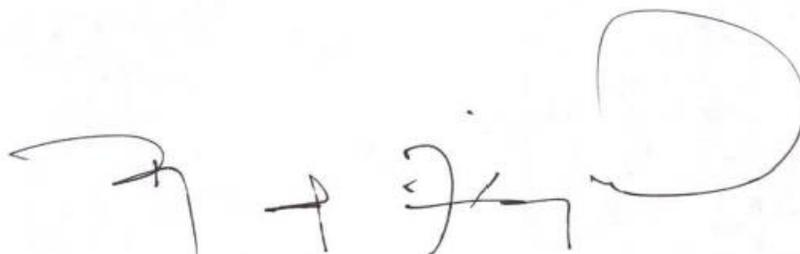
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a complex, cursive shape.

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent, sweeping horizontal stroke followed by a few smaller, more defined strokes.

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, characterized by a large, rounded 'D' shape on the right side and several smaller, more intricate strokes on the left.

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78ff0ed26f1fddefb4fff4e00186399115161f62dd30bd721eaacff0656881**

Documento generado en 27/05/2024 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>